



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 468 -2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora ORCINA CONTRERAS MEDINA, identificada con DNI N.° 42690294, contra la Resolución Gerencial N.° 018-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026; el Oficio N.° 0221-2026-GDESC-MPI, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana elevó los actuados al superior jerárquico; el Informe Legal N.° 541-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás documentos que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, la Ley N.° 27972 reconoce a las municipalidades competencias para regular, controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollan dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellas que impliquen utilización de bienes y espacios de dominio público, debiendo cautelarse el orden urbano, la seguridad, la accesibilidad y el libre tránsito de las personas;

Que, mediante solicitud de fecha 16 de junio de 2025, la señora Orcina Contreras Medina solicitó autorización para continuar desarrollando la actividad económica de venta de chupetes y otros en la Av. Municipalidad, III cuadra, al costado de la cochera "Tierra Prometida", lado derecho, señalando que dicha actividad constituye su sustento económico y adjuntando documentación relacionada con su condición de persona con discapacidad y con el módulo utilizado para el ejercicio de la actividad comercial;

Que, en el marco de la evaluación de la referida solicitud, se emitió el Informe N.° 0989-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 26 de junio de 2025, mediante el cual se efectuó la revisión de los requisitos previstos para la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



obtención de la Autorización Municipal Temporal conforme a la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI;

Que, posteriormente, mediante Informe N.º 0138-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización dejó constancia de la presentación de los requisitos documentarios correspondientes, advirtiéndose, no obstante, diferencias entre las características del módulo presentado y las especificaciones técnicas contempladas por la normativa municipal, razón por la cual se requirió la intervención de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres para evaluar la seguridad del módulo y de su ubicación;

Que, como consecuencia de dicha actuación, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres efectuó una verificación de campo, constatándose que la actividad económica se desarrollaba directamente en la vía pública y que, si bien no correspondía exigir Certificado ITSE por no tratarse de un establecimiento con infraestructura permanente, resultaba indispensable verificar las condiciones de seguridad, accesibilidad y utilización del espacio público de acuerdo con la normativa técnica aplicable;

Que, la evaluación técnica determinó que la vía de circulación vehicular presentaba un ancho aproximado de 7.20 metros, de los cuales aproximadamente 2.30 metros se encontraban ocupados por actividades económicas, quedando alrededor de 4.90 metros para la circulación vehicular; asimismo, respecto del espacio peatonal se constató que la ubicación del módulo no permitía conservar el espacio mínimo considerado necesario para el adecuado desplazamiento de los peatones;

Que, de manera específica, se verificó que la vereda correspondiente al lugar solicitado tenía aproximadamente 1.40 metros de ancho, encontrándose alrededor de 0.40 metros ocupados por la actividad económica, lo que dejaba aproximadamente 1.00 metro disponible para circulación peatonal, cuando la evaluación técnica consideró necesario mantener un módulo peatonal de 1.20 metros para garantizar un desplazamiento adecuado y seguro;

Que, asimismo, obra en los actuados el Informe N.º 0516-2025-SGGRD-GDESC-MPI, que recoge la visita efectuada el 12 de julio de 2025, en la cual se verificó que la carreta rodante se encontraba ubicada dentro de la vereda obstaculizando el paso peatonal, recomendándose su reubicación, en atención



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 24 de la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI;

Que, adicionalmente, la evaluación técnica dejó establecido que, para el otorgamiento de la autorización municipal temporal, correspondía verificar que la ubicación propuesta no se encontrara en una zona rígida ni en una zona de alto riesgo, habiéndose consignado que el emplazamiento evaluado presentaba riesgo para la integridad de los transeúntes y se encontraba en una zona considerada rígida, por lo cual se recomendó que la actividad fuera reubicada en un espacio que no presentara dichas restricciones;

Que, a partir de tales actuaciones, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emitió la Resolución Gerencial N.º 018-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, mediante la cual declaró NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal presentada por la señora Orcina Contreras Medina para desarrollar la actividad económica de venta de chupetes y otros en la ubicación indicada, decisión que se sustentó en los informes técnicos y legales incorporados al expediente;

Que, la citada Resolución Gerencial reconoció expresamente la condición de persona con discapacidad de la solicitante; no obstante, consideró que dicha condición no generaba una exoneración respecto del cumplimiento de las normas de orden público aplicables al uso de la vía pública cuando pudieran resultar afectados el libre tránsito, la seguridad y el interés general;

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, la señora Orcina Contreras Medina interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 018-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación y el otorgamiento de la autorización municipal temporal, sustentando su pretensión principalmente en su condición de persona con discapacidad, su derecho constitucional al trabajo y a la subsistencia, el principio de proporcionalidad y la obligación de la Administración de implementar ajustes razonables;

Que, la recurrente sostiene igualmente que la venta de chupetes y otros constituye su única fuente de ingresos, cuestionando que las condiciones técnicas previstas en la Norma GH.020 hayan sido aplicadas de forma rígida y manifestando su disposición a efectuar adecuaciones técnicas al módulo; sin embargo, señala expresamente su oposición a cambiar de ubicación argumentando que su clientela y capacidad de desplazamiento se encuentran vinculadas al lugar actualmente utilizado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, la apelante invoca la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, alegando la necesidad de considerar ajustes razonables, igualdad de oportunidades y medidas de promoción de su actividad económica, solicitando además una evaluación de carácter social sobre su situación de vulnerabilidad;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 240-2026-GDESC-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, se concedió el recurso de apelación al haber sido interpuesto dentro del plazo legal y se dispuso la elevación de los actuados al superior jerárquico, remisión que posteriormente se materializó mediante Oficio N.° 0221-2026-GDESC-MPI;

Que, conforme a los artículos 217 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados se encuentran facultados para contradecir los actos administrativos que lesionen o desconozcan un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos establecidos por ley, correspondiendo al superior jerárquico revisar los fundamentos de hecho y de derecho del acto impugnado;

Que, el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente, no constituye un derecho absoluto ni habilita por sí mismo la utilización irrestricta de cualquier espacio de dominio público para desarrollar una actividad comercial, toda vez que el uso de las vías y veredas se encuentra sometido a regulación administrativa en atención a su naturaleza de bienes destinados primordialmente al uso común;

Que, del examen de los actuados se verifica que la decisión administrativa cuestionada no se sustentó exclusivamente en consideraciones generales relativas al comercio ambulatorio ni en la condición personal de la administrada, sino en verificaciones técnicas específicas efectuadas sobre el espacio solicitado y en la afectación concreta de las condiciones de circulación peatonal;

Que, la condición de persona con discapacidad de la recurrente se encuentra acreditada y merece una protección reforzada conforme a la Constitución y a la Ley N.° 29973; sin embargo, tal reconocimiento no genera un derecho irrestricto a ocupar una determinada ubicación de la vía pública cuando existan razones técnicas objetivas vinculadas con la seguridad, accesibilidad y libre tránsito que impidan autorizar dicho emplazamiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, la protección especial reconocida a las personas con discapacidad debe ser compatible también con la obligación de la Administración de mantener rutas peatonales accesibles y seguras para la colectividad, incluyendo otras personas con discapacidad, adultos mayores, niños y ciudadanos con movilidad reducida, por lo que no resulta jurídicamente razonable autorizar una ubicación que disminuya las condiciones mínimas de transitabilidad y seguridad del espacio público;

Que, respecto del principio de proporcionalidad invocado por la recurrente, se advierte que la decisión administrativa no implica una prohibición absoluta para el ejercicio de la actividad económica, pues los propios informes técnicos contemplan expresamente la posibilidad de reubicación del módulo en un espacio técnicamente compatible, permitiendo armonizar el derecho al trabajo de la administrada con la protección de la seguridad, accesibilidad y libre circulación;

Que, por tanto, la alternativa de reubicación constituye una medida menos gravosa que la prohibición total de la actividad económica, toda vez que permite que la recurrente continúe desarrollando su actividad comercial en un espacio que reúna las condiciones exigidas por la normativa municipal y técnica aplicable;

Que, en cuanto a los ajustes razonables invocados por la administrada, estos deben interpretarse como mecanismos dirigidos a eliminar barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, siempre que ello no suponga desconocer exigencias objetivas de seguridad, accesibilidad y protección del interés general; por tanto, la evaluación de una ubicación alternativa compatible con las condiciones particulares de desplazamiento de la recurrente constituye una medida razonable y jurídicamente adecuada;

Que, respecto de la alegada ausencia de una evaluación social previa, del expediente no se advierte que dicho informe constituya un requisito de validez indispensable para resolver el procedimiento de autorización municipal temporal, sin perjuicio de que la intervención de las unidades municipales competentes en materia social pueda resultar pertinente para facilitar una solución inclusiva y adecuada en el marco de un eventual procedimiento de reubicación;

Que, mediante Informe Legal N.º 541-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos técnicos esenciales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Resolución Gerencial N.º 018-2026-GDESC-MPI, señalando que la ubicación específicamente solicitada no reúne las condiciones necesarias para garantizar el libre desplazamiento peatonal y la seguridad del espacio público;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa asimismo que no se evidencia una relación causal entre la condición de discapacidad de la administrada y la denegatoria de la autorización, puesto que la decisión impugnada se encuentra sustentada en las características físicas del lugar solicitado y no en una condición personal de la recurrente, descartándose, por tanto, la existencia de un tratamiento discriminatorio;

Que, finalmente, mediante el referido Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Orcina Contreras Medina, CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 018-2026-GDESC-MPI, precisar que la decisión se limita a la inviabilidad técnica de la ubicación solicitada y recomendar la evaluación de una ubicación alternativa que considere condiciones de accesibilidad, seguridad, proximidad y facilidad de desplazamiento;

Que, en consecuencia, habiéndose efectuado una valoración conjunta de los argumentos del recurso, de los elementos técnicos obrantes en el expediente y de las normas aplicables, no se advierten fundamentos que justifiquen revocar la Resolución Gerencial N.º 018-2026-GDESC-MPI ni ordenar el otorgamiento de la autorización respecto de la ubicación solicitada, correspondiendo desestimar el recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ORCINA CONTRERAS MEDINA, identificada con DNI N.° 42690294, contra la Resolución Gerencial N.° 018-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y de conformidad con lo señalado en el Informe Legal N.° 541-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.° 018-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, que declaró NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal formulada por la señora Orcina Contreras Medina para desarrollar la actividad económica de venta de chupetes y otros en la Av. Municipalidad, III cuadra, al costado de la cochera "Tierra Prometida", lado derecho, al haberse acreditado que la ubicación específicamente solicitada no reúne las condiciones técnicas necesarias para garantizar el adecuado desplazamiento peatonal y la seguridad en el uso del espacio público.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que lo resuelto en la presente Resolución se circunscribe exclusivamente a la inviabilidad técnica de la ubicación materia del procedimiento, no constituyendo una prohibición para que la señora Orcina Contreras Medina desarrolle una actividad económica ni implicando desconocimiento de la protección especial que le corresponde en su condición de persona con discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y las unidades municipales competentes en materia de atención a personas con discapacidad, brinde a la señora Orcina Contreras Medina orientación para la evaluación de una ubicación alternativa técnicamente viable, considerando dentro del marco normativo aplicable las condiciones de accesibilidad, seguridad, proximidad y facilidad de desplazamiento que permitan compatibilizar el ejercicio de su actividad económica con la protección del libre tránsito y del espacio público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal la notificación de la presente Resolución a la señora ORCINA CONTRERAS MEDINA, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización, a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y demás unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Con. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL